SENTENCIA CAS. LAB. N° 10373 - 2013 LIMA

Lima, treinta de abril de dos mil catorce.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-----

I. VISTOS; la causa número diez mil trescientos setenta y tres – dos mil trece; en Audiencia Pública Ilevada a cabo en la fecha, integrada por los señores magistrados Sivina Hurtado, Presidente, Vinatea Medina, Morales Gonzalez, Rueda Fernández y De la Rosa Brediñana; producida la votación con arreglo a la Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

I.1 MATERIA DEL RECURSO:

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, de fecha veintidós de marzo de dos mil trece, obrante a fojas ochocientos doce, contra la sentencia de vista expedida el seis de diciembre de dos mil doce, obrante a fojas ochocientos tres, que confirma la sentencia apelada expedida el treinta y uno de agosto de dos mil trece, a fojas seiscientos cincuenta y siete, que declaró fundada en parte la demanda, ordenando que la emplazada pague al actor la suma de ciento treinta mil doscientos quince con ochenta y tres / cien nuevos soles (S/. 130,215.83), con lo demás que al respecto contiene; en los seguidos o por don Hermán Mendoza Vergaray contra la empresa recurrente, sobre Pago de Vacaciones y otros.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 58 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, el recurso de casación deberá estar fundamentado con claridad, señalando con precisión las causales en que se sustenta descritas en el artículo 56 de la Ley Procesal del Trabajo ya citada, modificado también por el artículo 1 de la Ley N° 27021, y, según el caso: a) Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; b) Cuál es la correcta interpretación de la norma; c) Cuál es la

SENTENCIA CAS. LAB. Nº 10373 - 2013 LIMA

norma inaplicada y por qué debió aplicarse; y, d) Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción.

<u>SEGUNDO</u>: En el presente caso, la empresa emplazada denuncia las siguientes causales de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, contenidas en los artículos 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, así como la contradicción jurisprudencial respecto de las sentencias N° 2585-2011-BE y N° 527-2005 relacionadas con el artículo 20 del Decreto Legislativo N° 713.

TERCERO: Previamente al análisis de los supuestos de denuncia casatoria, esta Sala Suprema estima que para cumplir adecuadamente con los fines previstos en el artículo 54 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, tiene la obligación de verificar en todo proceso sometido a su conocimiento, si durante el trámite del mismo se han observado las normas que garantizan el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional recogidos en el artículo 139 incisos 3) de la Constitución Política vigente, así como la garantía de motivación de las resoluciones judiciales reconocida en el artículo 139 inciso 5) de la misma Constitución. Bajo dicho contexto, esta Suprema Sala en casos excepcionales ha admitido la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso como causal del recurso de casación, en resguardo de la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, los que tienen como una de sus manifestaciones, que los justiciables obtengan del órgano jurisdiccional un pronunciamiento debidamente motivado, expedido conforme a derecho y a los actuados del proceso judicial.

CUARTO: Sobre el particular, es necesario ratificar que el cumplimiento de la garantía del debido proceso es una exigencia inexcusable, de estricta observancia por todos los Magistrados, por la supremacía objetiva y subjetiva de la norma constitucional, pues se encuentra constitucionalizado en el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Estado, además de formar parte de los derechos fundamentales reconocidos por los tratados internacionales de la

SENTENCIA CAS. LAB. Nº 10373 - 2013 LIMA

materia suscritos por el Perú. Asimismo, como lo ha interpretado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso es un derecho fundamental que sirve de instrumento para alcanzar justicia, señalando en el Caso Baena Ricardo (sentencia del dos de febrero de dos mil uno, párrafo ciento veintisiete) que es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas; en similar sentido, en el caso Las Palmeras (sentencia de fecha seis de diciembre de dos mil uno) ha referido que las garantías judiciales previstas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos suponen que cualquier autoridad pública, incluso judicial, debe respetar al emitir sus resoluciones que determinen derechos y obligaciones de las personas. En efecto, respecto a la motivación de las decisiones la referida instancia supranacional, estableció que: "(...) el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso; que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión"; asimismo, refirió que: "(...) la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado...", además de demostrar a las partes que han sido oídas y cuando las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores.1

QUINTO: La motivación, en su doble dimensión se presenta como derecho del justiciable que corresponde ser garantizado por el Juez e impone la obligación a la función jurisdiccional del Estado cumplir con dicha garantía a cabalidad asegurando el respeto y efectividad, con una motivación razonable, objetiva respaldada en forma coherente y con argumentos suficientes². Así también el

¹ Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 05 de agosto de 2008, fundamentos

² Como señala el profesor Grández Castro: "El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, (...), no es solo un derecho de toda persona (natural o juridica) a recibir de los órganos de la jurisdicción una decisión debidamente justificado, sino que constituye al mismo tiempo un principio que define a la función jurisdiccional del Estado y, a su vez, una garantia instrumental para asegurar el cumplimiento de otros principios y derechos fundamentales en el marco del Estado Democrático (...) En cuanto derecho, la motivación sustenta una posición jurídica de cualquier persona o entidad que participa de un proceso o que es destinatario de una resolución judicial, mediante la cual estas pueden exigir del órgano judicial (obligado) una motivación razonable y objetiva que respalde, en forma coherente y con argumentos suficientes, la decisión judicial pública que contiene dicha resolución. (....) En cuanto principio, la motivación resulta consustancial al acto jurisdiccional, el cual deja de ser tal sin una debida argumentación que legitime la autoridad del Juez en

SENTENCIA CAS. LAB. Nº 10373 - 2013 LIMA

Tribunal Constitucional (STC 1480-2006-AA/TC, FJ 2), ha destacado su importancia señalando que: "... el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso....".

SEXTO: De otro lado, respecto del derecho a la prueba, éste es una de las garantías integrantes del debido proceso, recogido en el ordinal 3 del artículo 139 de la Constitución del Estado y consiste, según lo reconoce la jurisprudencia y la doctrina, en "el derecho a: 1) ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto de prueba; 2) que se admitan los medios probatorios ofrecidos; 3) que se actúen adecuadamente los medios probatorios y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; 4) que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, 5) que se valore en forma adecuada y motivada todos los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento"3; en igual sentido, se encuentra establecido: "Que, el contenido esencial del derecho a probar consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria a que se admitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión o su defensa; ciertamente, es menester mencionar que dicho derecho es considerado contemporáneamente como un auténtico derecho fundamental, ya que forma parte de otros dos derechos fundamentales como son

cada una de sus decisiones (...) De otra parte, la motivación de la decisión jurisdiccional es también garantía de otros derechos, esto es, sirve a la concreción o puesta en escena a otros derechos o principios propios de la función jurisdiccional. Así ocurre, por ejemplo, con el derecho a los recursos o a la pluralidad de instancia, en la medida que a través de la motivación los justiciables pueden controlar la actividad de la primera instancia, así como cuestionarla a través de los recursos que establece la legislación" Grández Castro, Pedro. "El derecho a la motivación de las sentencias y el control constitucional de la actividad judicial". En: Castillo Córdova, Luis. "El debido proceso: estudios sobre derechos y garantías procesales". Gaceta Jurídica Lima.2010, p.243-271.

³ Casación Nº 6072-2012-Del Santa, de fecha quince de abril de dos mil de dos mil trece. En los seguidos por Don Venancio Esteban Valera Rodríguez contra la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio Sociedad Anónima – Hidrandina, sobre reintegro de beneficios sociales y otro.

SENTENCIA CAS. LAB. Nº 10373 - 2013 LIMA

la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, y su infracción afecta el orden constitucional, pues, como reseña el procesalista español Joan Picó I Junoy "el derecho a probar aparece como un elemento garantista presente, sustancialmente, en el panorama de las diversas convenciones internacionales sobre derechos humanos (PICÓ I JUNOY, Joan. "El Derecho a la Prueba en el Proceso Civil". Editorial Bosch; Barcelona-España, 1996; págs. 32-33)"⁴; en ese mismo sentido véanse las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional en los Expedientes N° 9598-2005-PHC/TC, N° 04831-2005-HC/TC, N° 6712-2005-HC/TC y N° 1014-2007-PHC/TC, entre otros.

SÉTIMO: En armonía con lo antes expuesto este Supremo Tribunal verifica la existencia de una motivación aparente efectuada por la instancia de mérito. En efecto, se ampara los periodos vacacionales de mil novecientos noventa y cuatro - mil novecientos noventa y cinco, mil novecientos noventa y cinco - mil : novecientos noventa y seis, mil novecientos noventa y seis - mil novecientos noventa y siete, mil novecientos noventa y siete - mil novecientos noventa y ocho, mil novecientos noventa y nueve - dos mil, sobre la base de la interpretación de la carga de la prueba respecto del cumplimiento de las obligaciones laborales (artículo 27 inciso 2 de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636), al establecer que era la demandada la llamada a "acreditar" la existencia de descanso efectivo en los meses de vacaciones. La motivación antes descrita no cumple con las exigencias mínimas reguladas en nuestro ordenamiento nacional, por las siguientes razones: i) la distribución de las cargas probatorias conforme a lo previsto en el Derecho Procesal del Trabajo, cuya norma aplicable al caso de autos es la Ley N° 26636, que establece en su artículo 27 (concordante con el artículo 40 del mismo cuerpo normativo) a quién le corresponde acreditar determinada situación fáctica a fin de aplicar las consecuencias jurídicas de las normas procesales antes aludidas. En el caso concreto, la interpretación del artículo 27 inciso 2 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, se vicia de contenido y establece una orientación jurídica distinta a la prevista por ley; y que, considerando el cumplimiento de lo previsto en el artículo 20 del Decreto Legislativo N° 713 por parte de la emplazada, exigía

⁴ Casación N° 3012-2006-Lima, del veintitrés de abril de dos mil siete.-

SENTENCIA CAS. LAB. Nº 10373 - 2013 LIMA

de parte del órgano jurisdiccional el esbozar una línea argumentativa suficiente que recoja no sólo los actuados (hechos acreditados) sino también el de verificar si éstos cumplen con las exigencias de la norma procesal sobre carga de la prueba, expresamente previstos; ii) en segundo término, no se considera en su total dimensión el que la alegación del demandante de efectuar labores en épocas de descanso vacacional, implica el constatar en principio, la realización de estas labores de conformidad con la carga de la prueba prevista en la parte inicial del artículo 27 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo; y, como segundo punto, el de si en dichos periodos existían otros elementos (prueba indiciaria) que indicasen la presencia del trabajo efectivo por parte de éste, como verbigracia podría ser los descuentos por inasistencias o el pago de horas extras en los meses en los que supuestamente "descansó"; sin embargo, este ejercicio valorativo y fáctico que sólo le corresponde a la instancia de mérito tampoco se ha efectuado.

OCTAVO: En ese sentido, los vicios de motivación anteriormente descritos infringen la garantía de debida motivación y con ello el derecho a un debido proceso, lo que acarrea la invalidez insubsanable de la sentencia de vista emitida en este proceso, deviniendo en *fundado* el recurso de casación por esta causal.

III. DECISIÓN.

Por dichas consideraciones declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, de fecha veintidós de marzo de dos mil trece, obrante a fojas ochocientos doce, en consecuencia; **NULA** la sentencia de vista expedida el seis de diciembre de dos mil doce, obrante a fojas ochocientos tres, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** que la Sala revisora **EMITA NUEVA SENTENCIA** con observancia de los parámetros y lineamientos contenidos en la presente resolución; en los seguidos por don Hermán Mendoza Vergaray contra la empresa Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, sobre Pago de Vacaciones y otros; **ORDENARON** la

SENTENCIA CAS. LAB. Nº 10373 - 2013 LIMA

publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. Juez Supremo Ponente: Rueda Fernández.-SS.

SIVINA HURTADO

VINATEA MEDINA

MORALES GONZALEZ

RUEDA FERNÁNDEZ

DE LA ROSA BEDRIÑANA

SIIv/Emch

Carmen Rosa Di Acevedo

Secretaria
De la Salade Derecho Constituylonaly Social Permanente de la Cort